

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

ACUERDO No.
De ** de ***** de 2026**

**“Por el cual se establecen las disposiciones de las inversiones admitidas en casas
custodias”**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS DE PANAMÁ,**

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, tiene como función primordial velar por la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las compañías de seguros, reaseguros y demás entidades sujetas a su supervisión, en protección de los asegurados, beneficiarios y del interés público;

Que dentro de la gestión prudente de los riesgos financieros de las entidades supervisadas, resulta fundamental establecer lineamientos claros sobre la custodia de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el capital mínimo requerido y otros compromisos financieros. Que las casas custodias constituyen un elemento esencial para la adecuada salvaguarda, administración y control de los valores e instrumentos financieros en los cuales invierten las entidades supervisadas, contribuyendo a la transparencia, seguridad jurídica y mitigación de riesgos operativos y de contraparte;

Que se hace necesario establecer disposiciones específicas que regulen las condiciones, requisitos y criterios bajo los cuales las inversiones admitidas deberán mantenerse en casas custodias debidamente autorizadas y supervisadas, tanto a nivel nacional como internacional. Que la adopción de estándares mínimos en materia de custodia de inversiones fortalece las prácticas de gobierno corporativo, control interno y gestión integral de riesgos de las entidades supervisadas;

Que el Acuerdo No. 01 de 12 de enero de 2024 “Por el cual se establecen las disposiciones para la adopción y aplicación de las normas internacionales de información financiera aplicables a operaciones de seguros y reaseguro y otras relacionadas y el requerimiento de capital de solvencia, margen de solvencia y liquidez mínima requerida”, establece que las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de las compañías de seguros serán las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés);

Que conforme a lo establecido en el artículo No. 214 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, reglamenta las inversiones admitidas de las compañías de seguros; con el propósito de lograr la sana correspondencia en la relación de reserva de capital y técnicas versus inversiones admitidas; desde la composición de la cartera de cada compañía de seguros y su respectivo perfil de riesgo, a corto plazo y a largo plazo, los activos admitidos deberán estar compuestos por inversiones fácilmente realizables para cubrir los riesgos asumidos en cada cartera.

Que el artículo 215 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros

y dicta otras disposiciones”, dispone que las inversiones deberán cumplir con criterios de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación y adecuada valoración, atendiendo a la naturaleza, plazo y características de los compromisos que dichas inversiones respaldan.

Que el artículo 216 de Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para determinar los activos que califican como inversiones admitidas, así como para establecer las condiciones, límites y requisitos prudenciales aplicables a dichas inversiones.

Que el artículo 217 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, también autoriza a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá a dictar normas complementarias y de carácter prudencial en materia de inversiones, con el fin de fortalecer la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las entidades sujetas a su supervisión.

Que con fundamento en lo establecido en el numeral 19 del Artículo 20 de la Ley de Seguros, son funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de la mencionada Ley;

Que en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETIVO: Para los efectos de supervisión, control y otros propósitos, El presente acuerdo tiene como objetivo, establecer la adopción de criterios por medio de reglamentación y de conformidad con la Ley de Seguros, que deben mantener los custodios autorizados (Casas Custodia) por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá o de jurisdicciones reconocidas, para supervisar las inversiones admitidas de las compañías de seguros.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN. Que las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo serán aplicables a las entidades que poseen licencia de seguros y que ejerzan la actividad de seguros en el territorio de la República de Panamá o desde ésta.

Que las Casas Custodias podrán custodiar las inversiones admitidas de las compañías de seguros de acuerdo con las disposiciones y limitaciones que la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, establezca, para estas entidades.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES Y TÉRMINOS. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. Comité de inversiones: Es la instancia de decisión estratégica responsable de la gestión de los activos de la Entidad, designado por la Junta Directiva, encargada de asegurar que las inversiones garanticen el respaldo de las reservas técnicas y el cumplimiento de los niveles de solvencia.

2. Inversiones admitidas: Comprende exclusivamente aquellos instrumentos financieros que cumplen con los criterios de diversificación, límites de concentración por emisor y estándares de calificación crediticia exigidos por el marco regulatorio.

3. Liquidez: Capacidad de la Entidad para disponer de recursos líquidos inmediatos y convertir sus activos en efectivo de manera oportuna.

4. Valuación: Proceso técnico y sistemático para determinar el valor económico de los activos, pasivos y reservas técnicas, mediante la aplicación de metodologías actuariales y estándares contables vigentes.

5. Calificación de riesgo: Es la opinión técnica e independiente emitida por una entidad especializada sobre la capacidad crediticia y solvencia financiera de un emisor o instrumento.

6. Instrumentos de crédito: Títulos valores o contratos representativos de deuda que otorgan a la Entidad el derecho incondicional de percibir flujos de efectivo futuros.

7. Instrumentos de capital: Valores negociables que representan una participación proporcional en el patrimonio neto de una sociedad. Estos instrumentos confieren derechos de propiedad sobre los activos y utilidades de la entidad emisora.

8. Reservas técnicas: Pasivos de naturaleza actuarial que representan las obligaciones presentes y futuras derivadas de los contratos de seguro vigentes.

9. Reservas de capital: Fondos acumulados que forman parte del patrimonio neto de la Entidad, constituidos mediante la apropiación de utilidades o aportes de los accionistas.

10. Patrimonio: Representa los recursos propios aportados por los accionistas y las utilidades retenidas que no están comprometidas para el cumplimiento de las reservas técnicas.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE INVERSIONES. El Comité de Inversiones apoyará a la Junta Directiva a determinar y monitorear las inversiones de las organizaciones, así como la relación de activos y pasivos, sobre la base de criterios que tiendan al impulso de proyectos productivos y de infraestructura, de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL COMITÉ DE INVERSIONES. El Comité de Inversiones tendrá como mínimo las siguientes funciones:

1. Se encargará de analizar, diseñar y proponer a la Junta Directiva las mejores estrategias de inversión para los activos de la institución, así como de garantizar que los activos e inversiones de la institución se mantengan de manera permanente de acuerdo con las políticas de inversiones actualmente aprobadas por la Junta Directiva.

2. Elaborar y mantener actualizado el “Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones”, que contendrá las políticas, procesos, procedimientos, metodologías de evaluación y controles necesarios para mitigar los riesgos inherentes a los instrumentos de inversión que forman parte del portafolio de la organización.

3. Proponer parámetros, límites e indicadores para la diversificación del portafolio de inversión y su rentabilidad, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

4. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos, metodologías y procedimientos así lo requieran.

5. Informar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, cualquier cambio, venta, traspaso de las inversiones reconocidas.

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN, REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LAS INVERSIONES ADMITIDAS. Las inversiones admitidas se registrarán, clasificarán y medirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes y, en particular, en base a la naturaleza y escala del negocio establecido y a la naturaleza de los flujos de efectivo contractuales de cada instrumento.

Para los instrumentos de crédito y de capital, la compañía de seguros clasificará los activos según su política y procedimiento para la gestión y evaluación de las inversiones.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, durante el proceso de supervisión evaluará la clasificación, registro y valoración de las inversiones admitida, de conformidad con la Ley de Seguros y efectuará las observaciones necesarias con la finalidad de que la compañía de seguros realice las correcciones oportunas.

La reclasificación de las inversiones admitidas deberá ser justificada ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la elaboración de un informe que explique y detalle los motivos que dan origen al cambio. El informe deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva que deberá documentarse en acta, cuya copia se anexará a la justificación de reclasificación, para ser presentada a esta Superintendencia cuando lo considere necesaria.

ARTÍCULO 7. VALUACIÓN DE LAS INVERSIONES ADMITIDAS. La valuación de las inversiones admitidas, aún en el caso de las contabilizadas al costo amortizado, es un componente esencial del proceso de gestión. La valuación de las inversiones admitidas deberá regirse por los criterios siguientes:

1. En las técnicas y modelos de valuación se deberá priorizar el uso de la información de mercado y minimizar el uso de parámetros discrecionales.

2. En el caso de información de mercado debe tenerse en cuenta su relevancia y generalidad evitando el uso de información basada en ausencia de transacciones.

3. Para evaluar la calidad de la información de mercado deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- La frecuencia de los precios cotizados.
- La representatividad de las transacciones.
- La similitud entre los instrumentos financieros negociados en las transacciones de referencia y los instrumentos de la cartera de la entidad.
- La necesidad de que las transacciones se efectúen entre partes independientes para considerarlas representativas.

4. Las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en resultados deben valorarse diariamente.

5. Las inversiones clasificadas a valor razonable con cambio en otros resultados integrales deberán valorarse como mínimo mensualmente.

ARTÍCULO 8. CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LAS INVERSIONES ADMITIDAS. Las compañías de seguros que en su cartera de inversiones utilicen calificaciones emitidas por agencias de calificación de riesgos admitidos, deberán realizar un proceso de evaluación de los métodos de calificación aplicados, para asegurarse que las metodologías e insumos utilizados sean robustos y cumplan con todos los requisitos establecidos. Además, la existencia de dicha evaluación deberá cumplir con todos los aspectos analizados, así como su aprobación por parte de la Junta Directiva de cada compañía de seguros, la cual quedará evidenciada para ser presentada a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, cuando lo considere necesaria. En adición, para las inversiones locales, estas calificadoras de riesgo deben ser registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

La Calificación de riesgo admitida con un grado de inversión internacional deberá ser como mínimo de BBB- o equivalentes, otorgada por una calificadora de riesgo que se detallan a continuación: Moody's, Standard & Poor's, Fitch Ratings, A.M. Best; y otras calificadoras internacionales aprobada por la Junta Directiva de la Superintendencia Seguros.

ARTÍCULO 9. INVERSIONES ADMITIDAS FACILMENTE REALIZABLES. Las compañías de seguros deberán mantener recursos en inversiones admitidas fácilmente realizables, aquellas que puedan convertirse en líquido con facilidad, consistentes en inversiones admitidas a corto plazo y a largo plazo los cuales deberán estar compuestos por inversiones fácilmente realizables para cubrir los riesgos asumidos en cada cartera; según los límites establecidos para cada instrumento, en base a la Ley No. 12 de Seguros

Los activos que pueden computarse para el cumplimiento de lo anterior serán:

1. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por el Estado panameño hasta por el 100% del valor de las reservas de capital y técnicas.

2. Instrumentos de crédito emitidos por bancos que cuenten con una licencia general otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, hasta por un monto no mayor del 60% del valor de las reservas capital y técnicas, con la excepción de depósitos a la vista y plazo en bancos de licencia general otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, para los cuales no aplica este límite. En ningún caso, los depósitos a la vista y plazo realizados en una sola institución bancaria podrán ser superiores al 30% del total de las reservas de capital y técnicas ni al 30% del patrimonio de dicha institución bancaria.

3. Instrumentos de crédito emitidos por personas jurídicas, salvo los emitidos por bancos, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores u otros mercados organizados autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, hasta por un monto no mayor del 50% del valor de las reservas de capital y técnicas.

4. Instrumentos de capital emitidos por personas jurídicas, registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores u otros mercados de jurisdicciones reconocidas, autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, así como instrumentos de capital de compañías establecidas en Panamá, que hayan registrado utilidades en los últimos tres años. En ningún caso, los montos invertidos en este rubro podrán ser superiores al 30% del valor de las reservas de capital y técnicas de la aseguradora ni al 30% del patrimonio de la persona jurídica en que se invierte.

El 50% restante de las reservas de capital y técnicas podrá invertirse en mercados de capitales internacionales, en instrumentos similares a los establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, que cuenten con un grado de inversión internacional mínima de BBB- o equivalente, otorgado por una calificadora de riesgos admitida por la Superintendencia. En caso de tratarse de inversiones en instrumentos de capital similares a los señalados en el numeral 4, estos deberán ser habitualmente negociables en una o más bolsas de valores de jurisdicciones reconocidas.

ARTÍCULO 10. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Las compañías de seguros deberán remitir, la información a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, de acuerdo con la periodicidad y en base a los requerimientos que se establezcan en este Acuerdo y demás normativas existentes, como también en los procesos de supervisión deberán presentar la siguiente documentación:

1. Certificaciones mensuales, trimestrales o de acuerdo con requerimiento
2. Estados de cuenta
3. Reportes de valoración o portafolios detallados
4. Calificación de riesgo
5. Tipos de inversión
6. Contratos de Cuentas de Inversión
7. Firmantes autorizados

ARTÍCULO 11. REQUERIMIENTOS ADICIONALES. Las compañías de seguros deberán tener a disposición de esta Superintendencia toda la información, sistemas de gestión, políticas, procedimientos, base de datos y otros a que hace mención el presente Acuerdo; así como las revisiones de auditoría o de la casa matriz, en caso de las compañías de seguros cuya oficina principal no se encuentre en el territorio nacional.

De esta manera, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá podrá solicitar a las compañías de seguros, información adicional, que se consideren propias para verificar el cumplimiento de las condiciones y para una adecuada supervisión de la gestión de las

inversiones admitidas.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES FINALES. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, podrá autorizar cualquiera inversión en renglones no especificados en la Ley de Seguros, previo estudio técnico que demuestre que dicha inversión es financieramente sana, que observa los principios universales de diversificación y administración de riesgo, y contribuye al desarrollo económico del país. En ningún caso, los montos invertidos en este rubro podrán ser superiores al 30% del valor de las reservas de capital y técnicas de la aseguradora ni al 20% del patrimonio ni de los pasivos de la empresa en que se invierte. Asimismo, podrá decidir la reclasificación de las inversiones en valores si se aprecia que no cumplen las condiciones contenidas en el presente Acuerdo o demás regulaciones prudenciales establecidas por esta Superintendencia.

Las inversiones admitidas que respaldan las reservas técnicas y de capital, deberán mantenerse en todo momento libre de gravámenes, pignoraciones y garantías. Por lo anterior las inversiones admitidas son inembargables, por lo tanto, se prohíbe establecer cualquier tipo de gravámenes, embargos, medidas preventivas, cautelares o de cualquiera naturaleza sobre estas.

Los activos admitidos mantenidos en custodias con instituciones financieras que sean partes relacionadas, afiliadas, mismo grupo económico, no podrán sobrepasar el veinte por ciento (20%) del total de las reservas técnicas y de capital.

ARTÍCULO 13. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ (XX) días del mes de _____ de dos mil veintiséis (2026).